S. 4.

Valga diez marauedis para el año de mil y seiscientos y setenta y quatro.

que sea proporcionada, a lo que pruden
temente, y en descomodidad de las mismas
ciudades villas y lugares se pudiere nego
ciar con ellas. Dis poniendolo a plazos por
mittad en los dichos dos años de mill seiscien
tos y setenta y quatro y mill seiscientos
y setenta y cinco haciendo que otorguen es
criptura de obligacion, a favor de la Real
hacienda de la cantidad con que cada uno sir
biere, prorogandoseles para su pago los arbi
trios de que hubieren usado en otras ocasio
nes para otros quales quier servicios asi
de los que hubieren cesado como de los que
actualmente corrieren y estubieren usando y con
cediendoles de nuevo los demas arbitrios
y medios generales que elijieren, y pro
pusieren y no tubieren grabes inconbinien
tes, y fueren mas prontos y efectibos para conse
guir este servicio, aunque algunos dellos
estenaplicados para la satisfacion de o
tros quales quier, que hubieren hecho
y aunque este cumplido el tiempo porque
se concedieron, destubiere proximo a cum
plirse dandoles y concediendoles nuebas facul
tades, para su continuacion, y paga de lo que
montare este donatibo por el tiempo que fuere
necesario, y os pareciere segun su valor y ren
dimiento y para que sobre ello puedan las mismas
ciudades villas y lugares, si quisieren para
que sea mas pronto el servicio tomar a da
ño, con intereses de a seis por ciento las canti
dades de su ofrecimiento con calidad de que se aia
de redimir con lo que procediere de los dichos me
dios y arbitrios que elijieren, y se les concedieren
para satisfacion deste donatibo. el qual es
nuestra voluntad que no se beneficie por de par
timiento entre vecinos, como de lo ordinario